



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
10 de enero de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

46° período de sesiones

4 a 15 de marzo de 2002

Tema 4 del programa provisional\*

**Comunicaciones relativas a la condición jurídica  
y social de la mujer**

### **Informe del Secretario General donde se evalúan las consecuencias de las reformas de los mecanismos en el ámbito de los derechos humanos (procedimiento 1503) para las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer**

#### **Introducción**

1. En su 45° período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó la decisión 45/103 sobre el informe del Secretario General (E/CN.6/2001/12) donde se evalúan las consecuencias de las reformas de los mecanismos en el ámbito de los derechos humanos (procedimiento 1503) para las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, en la que la Comisión, habiendo examinado el informe del Secretario General presentado en su 45° período de sesiones en que se evalúan las consecuencias de las reformas de los mecanismos en el ámbito de los derechos humanos para las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer y las opiniones expresadas a ese respecto por los Estados Miembros, decidió pedir al Secretario General que presentase otro informe sobre el procedimiento de la Comisión relativo a las comunicaciones y los medios de hacerlo más eficaz y eficiente, basado, entre otras cosas, en las opiniones escritas de los Estados Miembros

y teniendo en cuenta las deliberaciones del 45° período de sesiones de la Comisión. El informe detallado, que podía contener recomendaciones, debería someterse a los Estados Miembros con suficiente antelación a la celebración del 46° período de sesiones de la Comisión, a fin de que se examinase durante ese período de sesiones<sup>1</sup>. El presente informe se presenta de conformidad con esa decisión.

#### **I. Antecedentes**

##### **Mandatos de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el ámbito de los derechos humanos**

2. El procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer relativo a las comunicaciones se estableció en virtud de las resoluciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 76 (V) de 5 de agosto de 1947, 304 I (XI) de 14 y 17 de julio de 1950, 1983/27 de 26 de mayo de 1983, y

---

\* E/CN.6/2002/1.



1992/19 de 30 de julio de 1992. Con arreglo a dichas resoluciones, el mandato de la Comisión consiste en examinar listas confidenciales y no confidenciales de comunicaciones sobre la condición de la mujer.

3. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, las comunicaciones son examinadas primero por un grupo de trabajo constituido durante el período de sesiones e integrado por cinco miembros de la Comisión que representan a las regiones geográficas. La función del grupo de trabajo es:

a) Examinar en sesión privada todas las comunicaciones (incluidas las respuestas de los gobiernos), con miras a señalar a la atención de la Comisión las comunicaciones “que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer” (resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, párr. 4 a));

b) Preparar un informe “en el que se indiquen las categorías en las que con mayor frecuencia se presentan comunicaciones a la Comisión” (resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, párr. 4 b)).

4. El grupo de trabajo informa a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en cada período de sesiones y, tras examinar el informe, la Comisión puede formular recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre las medidas que quizás el Consejo desee adoptar en relación con “las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones” (resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, párr. 5). La Comisión no está autorizada a adoptar ninguna otra medida.

5. El procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos se basa en las resoluciones del Consejo Económico y Social 75 (V) de 5 de agosto de 1947, 728 F (XXVIII) de 30 de julio de 1959, 1235 (XLII) de 6 de junio de 1967, 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970 y 2000/3 de 16 de junio de 2000. La resolución 1235 (XLII) del Consejo autoriza a la Comisión de Derechos Humanos a “examinar la información relativa a las violaciones notorias de los derechos humanos” (párr. 2) que figuren en las comunicaciones y, en los casos procedentes, a “efectuar un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos ... y [a] presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo” (párr. 3)<sup>2</sup>. La resolución 2000/3 del Consejo, que revisó el procedimiento confidencial establecido en la

resolución 1503 (XLVIII) del Consejo (“el procedimiento 1503”), prescribe que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos examine las comunicaciones de supuestas violaciones de los derechos humanos y cualesquiera respuestas de los gobiernos “con miras a señalar a la atención del Grupo de Trabajo sobre Situaciones” (de la Comisión de Derechos Humanos) “toda situación concreta que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (resolución 2000/3 del Consejo, párr. 2).

6. El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones se reúne después del período de sesiones anual de la Subcomisión y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones se reúne por lo menos un mes antes del período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para examinar el informe y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y determinar si se han de remitir o no a la Comisión de Derechos Humanos situaciones concretas, y para examinar las situaciones que siguen sometidas al examen de la Comisión. En estos últimos casos, el Grupo de Trabajo presentará a la Comisión de Derechos Humanos “un informe confidencial en el que se especifiquen las principales cuestiones motivo de preocupación, normalmente junto con un proyecto de resolución o decisión en el que se recomienden las medidas que haya de adoptar la Comisión” (resolución 2000/3 del Consejo Económico y Social, párr. 5).

7. Después de examinar en sesión privada la situación con el país interesado, la Comisión de Derechos Humanos decide las medidas adecuadas que se han de adoptar. Esas medidas deberán ser algunas de las siguientes:

“a) Que se deje de examinar el asunto cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;

b) Que se mantenga la situación en estudio a la luz de toda nueva información recibida del gobierno interesado y toda nueva información que llegue a manos de la Comisión en virtud del procedimiento previsto en la resolución 1503;

c) Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente;

d) Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento confidencial previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social a fin de pasar a examinarlo conforme al procedimiento público previsto en la resolución 1235 (XLII) del Consejo (resolución 2000/3 del Consejo Económico y Social, párr. 7 d)).”

8. Con arreglo al procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, las comunicaciones se consideran simplemente una fuente de información para determinar las tendencias y pautas en la violación de los derechos humanos de las mujeres y una base para formular recomendaciones y adoptar políticas generales. La Comisión no está facultada para concentrarse en situaciones nacionales como tales o para realizar investigaciones o adoptar otras medidas concretas relativas a un país. Por otro lado, el elemento central del procedimiento 1503 es la identificación de situaciones de los países en los que parecen existir violaciones graves de los derechos humanos y el examen de esas situaciones con miras a la aprobación de medidas que puedan aliviarlas.

## **II. 45° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

9. En el informe del Secretario General (E/CN.6/2001/12) presentado a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 45° período de sesiones se planteaban varias cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los dos procedimientos de comunicaciones, en particular respecto del examen de las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503 por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>3</sup>. Entre las cuestiones figuraban las siguientes: el hecho de que, en la preparación de las listas de comunicaciones, el resumen parcial de una comunicación presentada con arreglo al procedimiento 1503 (que incluye únicamente los aspectos relativos a violaciones relacionadas específicamente con el género) pudiera distorsionar el elemento general de la comunicación y hacer que resulte difícil evaluar una respuesta gubernamental (párr. 26); el hecho de que no se informase a los gobiernos de que las comunicaciones tramitadas con arreglo al procedimiento 1503 se sometían también al procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

(párr. 32); el hecho de que el desfase entre los ciclos de los dos procedimientos diera lugar a que en algunos casos las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503 fueran examinadas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sin disponer de respuesta alguna del gobierno (párr. 37); y el intercambio de información (resúmenes de determinadas comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503, las comunicaciones mismas, y las respuestas de los gobiernos) entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría de las Naciones Unidas (párr. 39). En el informe se proponían una serie de opciones para solucionar estos problemas, como la inclusión de un resumen completo de cada comunicación presentada de conformidad con el procedimiento 1503 en la lista suministrada a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (párr. 27); la información a cada uno de los gobiernos interesados de que la comunicación presentada con arreglo al procedimiento 1503 también sería examinada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (párr. 33); y la sincronización de los calendarios de ambos procedimientos (párrs. 38 y 41).

10. En el informe del Secretario General se presentaban diversas opciones para seguir mejorando el procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Entre estas opciones figuraba la transformación del procedimiento de comunicaciones en un mecanismo de “situaciones” similar al procedimiento 1503 revisado pero con participación del actual Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión y, posteriormente, del pleno de la Comisión (párr. 54 a)); la transformación del procedimiento de comunicaciones en un mecanismo de “situaciones” pero estableciendo un grupo de trabajo formado por expertos independientes que desempeñara las funciones preliminares de examen en lugar del pleno de la Comisión (párr. 54 b)); el nombramiento de un relator especial de la Comisión, que asumiría la función del Grupo de Trabajo e informaría a la Comisión sobre las comunicaciones recibidas (párr. 54 c)); y el nombramiento de un relator especial de la Comisión para este tema cuya función primordial sería recopilar información (incluida la recepción de comunicaciones) y preparar un informe pormenorizado sobre un tema concreto que posteriormente podría utilizarse como base para que la Comisión formulara nuevas políticas (párr. 54 d)).

11. Al examinar el informe del Secretario General, los Estados Miembros reconocieron la necesidad de estudiar y mejorar el procedimiento de comunicaciones de la Comisión y la mayoría de ellos sugirió que dicho procedimiento debería reforzarse y mejorarse. Algunos Estados Miembros manifestaron su inquietud de que algunas de las propuestas recogidas en el informe del Secretario General pudieran dar lugar a una duplicación de los procedimientos seguidos por los órganos existentes basados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos o los procedimientos relativos a las comunicaciones establecidos en tratados de derechos humanos. Varios Estados Miembros se declararon preocupados por el intercambio de información confidencial entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Algunos Estados Miembros observaron que el informe del Secretario General era un buen punto de partida para examinar el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Muchos Estados manifestaron su apoyo a la recomendación de que se informase a los gobiernos interesados de que las comunicaciones acerca de cuestiones relacionadas con el género que recibiera la Comisión de Derechos Humanos en virtud del procedimiento 1503 serían remitidas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Algunos sugirieron que deberían sincronizarse los ciclos de las comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503 a fin de que los Estados Miembros pudieran responder a las comunicaciones.

### III. Opiniones presentadas por escrito por los Estados Miembros

12. Al 10 de diciembre de 2001, seis Estados Miembros, incluido uno en nombre de la Unión Europea (UE), habían respondido a la solicitud del Secretario General de presentación de comunicaciones en relación con el informe del Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 45° período de sesiones<sup>4</sup>.

13. Con respecto a la preparación de la lista de comunicaciones, la Argentina se manifestó a favor de la opción recogida en el informe del Secretario General a la Comisión en su 45° período de sesiones, con arreglo a la cual debería presentarse a la Comisión un resumen

completo de todas las comunicaciones realizadas de conformidad con el procedimiento 1503. En cuanto a la recepción de las comunicaciones, la Argentina se mostró partidaria de la opción recogida en el informe del Secretario General de que deberían sincronizarse los ciclos anuales de las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento de la Comisión y al procedimiento 1503.

14. En cuanto a la determinación de si el procedimiento relativo a las comunicaciones de la Comisión había logrado los objetivos para los que se creó, o si tenía alguna otra utilidad o, de no ser así, si podría transformarse el procedimiento en un mecanismo que promoviera mejor los derechos humanos de la mujer en el marco de las actividades de la Comisión, la Argentina señaló que, a este respecto, debería tenerse en cuenta el Protocolo Facultativo<sup>5</sup> de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup>, que había entrado en vigor el 22 de diciembre de 2000, ya que en dicho Protocolo se preveía que las comunicaciones fueran recibidas por personas o grupos de personas que se hallasen bajo la jurisdicción del Estado Parte que alegaran ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención (artículo 2).

15. La Argentina explicó que, con arreglo al Protocolo Facultativo, en cualquier momento tras recibir una comunicación, y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer podría remitir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, para que adoptase las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación (artículo 5, párr. 1). La Argentina explicó asimismo que si el Comité recibía información fidedigna que revelase violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitaría a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información (artículo 8, párr. 1).

16. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de poder determinar si era necesario proponer cambios al procedimiento de comunicaciones de la Comisión, la Argentina señaló que sería útil que en el próximo informe del Secretario General se recogieran las experiencias del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, y los efectos que éste había tenido.

17. El Canadá reconoció que era oportuno el examen del procedimiento de comunicaciones de la Comisión teniendo en cuenta el reciente examen del procedimiento 1503, la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el próximo examen de los métodos de trabajo de la Comisión. El Canadá señaló que en el examen no sólo deberían considerarse las consecuencias de las reformas del procedimiento 1503, sino que también debería realizarse una evaluación general del procedimiento de comunicaciones de la Comisión. El examen debería basarse en la consideración del mandato de la Comisión y asegurar que el procedimiento de comunicaciones pudiera desempeñar la función para la que había sido creado en cumplimiento de dicho mandato. El Canadá señaló asimismo que deberían examinarse las opciones de reforma teniendo en cuenta una serie de inquietudes, entre las que figuraba “el vacío” que el procedimiento trataba de cubrir, la rentabilidad para el sistema de las Naciones Unidas, la reducción de la duplicación de los mecanismos de las Naciones Unidas de forma que, entre otras cosas, los Estados no tuvieran que responder a varios procedimientos para problemas esencialmente iguales, la concienciación pública de los mecanismos de denuncia existentes, la reducción de los aspectos “políticos” del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas y el fomento de la racionalización de los derechos humanos de la mujer y la adquisición de conocimientos en el ámbito de los análisis relacionados con el género, la mejora de la promoción y la protección de los derechos humanos de la mujer y la eliminación de la discriminación por razones de género, y la promoción de un empleo más eficaz de la información obtenida con el procedimiento de las comunicaciones para determinar tendencias clave y nuevos problemas relacionados con los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre los géneros que podrían llevar a la adopción de medidas concretas para hacer frente a las situaciones planteadas.

18. El Canadá señaló que la finalidad del procedimiento de comunicaciones de la Comisión era contribuir a la capacidad de la Comisión para formular al Consejo Económico y Social recomendaciones generales sobre políticas. Por tanto, el procedimiento de comunicaciones confidencial de la Comisión era diferente del procedimiento 1503 cuya finalidad era la determinación de situaciones del país y la adopción de medidas que pudieran aliviar dichas situaciones.

19. Con respecto a la sección III del informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45º período de sesiones sobre el funcionamiento del procedimiento de comunicaciones de la Comisión y el procedimiento 1503 y las relaciones entre ellos, en opinión del Canadá los problemas de procedimiento planteados en esa sección podrían mejorar enormemente si se informaba a los gobiernos del momento en que la Comisión iba a examinar las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503. El Canadá señaló que prefería que la Comisión no examinase las comunicaciones presentadas de conformidad con el procedimiento 1503 a menos que hubiesen sido presentadas de manera errónea con arreglo a dicho procedimiento. No obstante, si se continuaba con la práctica de remitir las comunicaciones presentadas de conformidad con el procedimiento 1503, el Canadá recomendaba que la División para el Adelanto de la Mujer proporcionara un resumen completo de todas las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503 en una lista de comunicaciones, subrayando los aspectos que constituían violaciones relacionadas específicamente con el género o violaciones de los derechos humanos de la mujer; que se informase al gobierno interesado de que la comunicación presentada de conformidad con el procedimiento 1503 también iba a ser examinada con arreglo al procedimiento de la Comisión, de los aspectos de la comunicación que se iban a examinar como violaciones de derechos humanos de la mujer y del plazo establecido por la Comisión para enviar respuestas; que se informase al autor de la comunicación de que ésta también iba a ser examinada por la Comisión o se iba a remitir a ésta, y se le proporcionara información básica sobre el procedimiento de comunicaciones de la Comisión y sobre cualquier otro procedimiento de comunicaciones pertinente; y que se diese al gobierno interesado tiempo suficiente para responder antes de examinar una comunicación con arreglo al procedimiento de la Comisión.

20. El Canadá manifestó que, si se informaba a los gobiernos de que una comunicación iba a ser examinada con arreglo al procedimiento 1503 y al de la Comisión, aquellos podrían decidir si era necesario enviar una o más respuestas a la comunicación, y podrían abordar mejor las cuestiones relacionadas con el género que se plantearan en la comunicación. En opinión del Canadá no era necesario sincronizar los calendarios de ambos procedimientos, siempre que el calendario de uno no impidiera el cumplimiento del otro. El Canadá pensaba que debía darse tiempo suficiente a los

gobiernos para responder antes de que una comunicación fuera examinada con arreglo a un procedimiento.

21. Con respecto a la cuestión planteada en la sección IV.A del informe presentado por el Secretario General a la Comisión en su 45° período de sesiones acerca de otras posibilidades de mejorar la eficacia del procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Canadá observó que estaba a favor de sustituir el procedimiento de comunicaciones de la Comisión por otro que fuera más allá de la finalidad original de ofrecer información general y proporcionar un mecanismo para examinar situaciones en países concretos y temas específicos relacionados con los derechos humanos de la mujer. El Canadá manifestó que prefería que se encomendase esa labor a un grupo de trabajo de expertos independientes que llevara a cabo el examen preliminar de las comunicaciones que se presentaran a la Comisión. En opinión del Canadá, las comunicaciones no deberían ser admisibles si la cuestión ya era objeto de otro procedimiento internacional de derechos humanos. El Canadá reconoció que esa labor podía llevarla a cabo el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que era una solución menos perturbadora y que por tanto podría lograr más apoyo. A fin de contar con tiempo suficiente para el examen adecuado de las comunicaciones, el Canadá sugirió que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se constituyera y convocara antes del período de sesiones de la Comisión, y que los candidatos se seleccionaran en la reunión entre períodos de sesiones de la Comisión, antes del período ordinario de sesiones de ésta.

22. El Canadá señaló que cualquier cambio del procedimiento de comunicaciones de la Comisión debería garantizar el empleo eficaz de la información preparada por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de mejorar la capacidad de la Comisión para elaborar y formular recomendaciones sobre políticas encaminadas a promover los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre los géneros, incluidos problemas específicos de los países y problemas temáticos relacionados con los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre los géneros. Constatando que, pese a que en el mandato de la Comisión estaba incluida la presentación de recomendaciones al Comité

Económico y Social respecto del informe del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones, la Comisión había ejercido su mandato en raras ocasiones, el Canadá manifestó que debería instarse a la Comisión a que recomendara medidas tras examinar el informe del Grupo de Trabajo. Una de estas medidas podría ser la continuación del examen de un problema o una práctica encomendada a la Secretaría o a un órgano independiente, por ejemplo un relator especial, tarea que incluiría la formulación de recomendaciones para su examen por la Comisión dentro del tema de su programa relativo a los problemas y tendencias que surgen y los nuevos enfoques aplicables a las cuestiones que afectan a la situación de la mujer y a la igualdad entre los géneros. Con ello, en opinión del Canadá, no sólo se utilizaría de manera más eficaz la información obtenida con arreglo al procedimiento de comunicaciones de la Comisión, sino que también se contaría con una fuente de información para la adopción de medidas en el marco de un tema del programa que la Comisión no utilizaba suficientemente.

23. Si bien reconociendo que los Estados Miembros tenían la prerrogativa de proponer la creación de un relator especial mediante una resolución o decisión de la Comisión, el Canadá sugirió que ésta considerase la posibilidad de recurrir al mecanismo del relator especial para ayudar a la aplicación eficaz del mandato de la Comisión, y en particular del procedimiento de comunicaciones. El Canadá señaló que un mecanismo de este tipo podría ser útil para realizar nuevos exámenes de los problemas cuando la información disponible fuera insuficiente y en los casos en que pudiera necesitarse una investigación más a fondo para que el Grupo de Trabajo determinase “un cuadro persistente de violaciones fehacientemente demostradas”. El Canadá manifestó asimismo que cualquier mecanismo que se adoptase debería contar con un mandato claramente determinado y evitar la duplicación o el solapamiento con otros mecanismos del sistema de las Naciones Unidas, en particular el de relatores especiales con mandatos en el marco de otros órganos de las Naciones Unidas.

24. En opinión del Canadá, cuando una persona envía una comunicación a un órgano de las Naciones Unidas, dicha comunicación sólo debería ser examinada una vez por el órgano más adecuado y con arreglo al procedimiento más apropiado, lo cual se determinaría sobre la base de una jerarquía establecida en virtud de los

conocimientos y del carácter de la denuncia. De esa forma, si una comunicación procedía de un Estado que era parte en un mecanismo de presentación de denuncias aplicable, la comunicación se remitiría al comité pertinente en lugar de hacerlo a un relator especial o a una comisión.

25. En cuanto a las denuncias relacionadas con la discriminación por razones de género y con violaciones de los derechos humanos de la mujer, el Canadá observó que cada uno de los mecanismos del sistema de las Naciones Unidas tenía la responsabilidad de abordar estas cuestiones dentro de su ámbito de competencia, de forma que una comunicación relativa a una cuestión de discriminación por razones de género o a violaciones de los derechos humanos de la mujer no debería remitirse directamente a la Comisión o al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por ejemplo, una comunicación sobre torturas cometidas contra una o varias mujeres, debería ser examinada por el Comité contra la Tortura o con arreglo al procedimiento 1503, dependiendo de la naturaleza de la denuncia y del órgano competente para conocer de la cuestión. Los órganos pertinentes podrían intercambiar información sobre las denuncias y sobre el resultado del examen de éstas con todos los procesos de información, mientras que la adopción de medidas o la remisión de la cuestión se centraría en el mejor procedimiento aplicable.

26. El Canadá puso de manifiesto que los criterios existentes para examinar las comunicaciones deberían incluir la discriminación contra la mujer y la apariencia de mostrar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer. Si bien el Canadá convino en que los criterios primordiales deberían seguir basándose en la discriminación por razones de género, teniendo en cuenta el mandato de la Comisión, también debería reconocerse el efecto de otros factores en la discriminación por razones de género, como la raza, la cultura, el origen étnico y la orientación sexual entre otros. En opinión del Canadá la intersección de estos factores debería tenerse en cuenta al analizar cualquier comunicación que examinase el Grupo de Trabajo.

27. El Canadá consideró que las personas deberían recibir información sobre la evolución del procedi-

miento de sus comunicaciones, así como información general sobre los procesos relacionados con comunicaciones relativas a derechos humanos de las Naciones Unidas; que una persona podía solicitar un procedimiento concreto pero no podía tener acceso a más de un procedimiento por la misma denuncia; y que los gobiernos no deberían tener la obligación de responder a varios órganos en relación con la misma cuestión.

28. China indicó que el procedimiento de comunicaciones de la Comisión fue eficaz en la formulación de sus políticas y estrategias, pues se pudo pedir información sobre la causa de la mujer a nivel mundial y reflejar las principales tendencias y cuestiones. China señaló que la reforma del procedimiento de comunicaciones debía hacerse de conformidad con los objetivos de la Comisión y los principios establecidos en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la reforma de los mecanismos de derechos humanos. China indicó que debía utilizarse todos los recursos existentes y aprovecharse todo el potencial de los recursos existentes; que debía hacerse hincapié en el efecto práctico del procedimiento de comunicaciones de la Comisión; y que debía reforzarse la comunicación y la coordinación entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Comisión de Derechos Humanos con el fin de evitar duplicación.

29. China opinó que la Comisión debía centrarse en promover el seguimiento y la aplicación efectiva de los resultados de la Plataforma de Acción de Beijing<sup>7</sup> y del documento de resultados<sup>8</sup> del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI”, y promover el estudio de la situación de la mujer en todo el mundo y las tendencias de desarrollo a ese respecto. También señaló que la comunidad internacional debía cooperar con eficacia para evitar que la Comisión perdiera sus objetivos y se viera afectado su entorno de cooperación armoniosa. China opinó que la reforma del procedimiento de comunicaciones de la Comisión se refería a muchos elementos complejos; que todas las partes tenían que ser consultadas y que la reforma tenía que hacerse basada en el consenso; y que no era el momento adecuado para evaluar las consecuencias que las reformas del procedimiento 1503 tendrían en el procedimiento de comunicaciones de la Comisión.

30. La Unión Europea (UE) señaló que al evaluar el procedimiento de comunicaciones de la Comisión era importante no olvidar su objetivo primordial y que las comunicaciones se consideraban fuentes de información para determinar tendencias y modelos de violación de los derechos humanos de la mujer que ayudaban a la Comisión en su tarea de formular políticas y desarrollar estrategias para el adelanto de la mujer. La Unión Europea pidió al Secretario General que considerara la forma en que el procedimiento de comunicaciones podía ser de más ayuda a la Comisión en su tarea de formular políticas y desarrollar estrategias y que propusiera mejoras cuando correspondiera.

31. La UE pidió al Secretario General que examinara la viabilidad de reforzar las medidas para dar publicidad al procedimiento de comunicaciones de la Comisión, ya que la opinión pública en general, incluidos individuos y organizaciones no gubernamentales, no parecía conocer la existencia del procedimiento o no siempre entendía su objetivo. La UE opinó que había que considerar la posibilidad de que la secretaria encargada del procedimiento 1503 enviara comunicaciones a la División para el Adelanto de la Mujer, ya que algunos aspectos parecían estar planteando problemas técnicos. Por otro lado, se mostró a favor de muchas de las opciones para refinar los arreglos administrativos y de procedimiento que figuraban en la sección III del informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45° período de sesiones. La UE pidió al Secretario General que examinara la eficacia del procedimiento existente en lo que se refería a la tramitación de las comunicaciones por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y por la Comisión en su conjunto, y que propusiera mejoras. Para facilitar el examen de las comunicaciones por el Grupo de Trabajo, la UE señaló que el Grupo de Trabajo tenía que disponer de más información pública, como las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y los aspectos pertinentes de los informes de los relatores especiales de otras comisiones orgánicas y de los representantes especiales del Secretario General.

32. La UE señaló que la reforma del procedimiento de comunicaciones de la Comisión debía examinarse en el contexto de otros procedimientos de comunicaciones en materia de derechos humanos con el fin de lograr que hubiera sinergia entre los distintos mecanismos. La UE tomó nota con interés de las cuatro opciones men-

cionadas en el párrafo 54 del informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45° período de sesiones y pidió al Secretario General que diera más detalles sobre tales alternativas, sobre todo indicaciones de la forma en que cada una de ellas contribuiría a mejorar la eficacia del procedimiento.

33. La UE señaló que las comunicaciones que se enviaban a la División para el Adelanto de la Mujer con arreglo al procedimiento 1503 constituían una fuente de información y que si se restringía dicha fuente se restaría eficacia al procedimiento de comunicaciones de la Comisión. Por consiguiente, la UE se mostró a favor de mantener y refinar la práctica de compartir la información con los dos procedimientos confidenciales, que estaba en práctica desde 1972 sin que hubiera habido ninguna objeción en ninguna de las resoluciones o decisiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo Económico y Social. La UE pidió al Secretario General que diera más detalles sobre la historia y los orígenes de esa práctica. También se refirió al párrafo 221 de la Plataforma de Acción de Beijing, en que se pidió que mejorara la cooperación y la coordinación entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos; y al párrafo 317, en que se invitó a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social a examinar y reforzar el mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, teniendo en cuenta la Plataforma de Acción y la necesidad de coordinación con otras comisiones interesadas y las actividades complementarias de la Conferencia, y de que se aplicara un criterio a nivel de todo el sistema para su puesta en práctica. En opinión de la UE, la relación entre el procedimiento 1503 y los procedimientos de comunicaciones de la Comisión era buen ejemplo de cooperación y coordinación entre mecanismos de derechos humanos.

34. México señaló que era necesario regularizar, en consulta con los gobiernos, la situación de facto que se había perpetuado desde 1972 en relación con el intercambio de información entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, ya que dicho intercambio de información carecía de base jurídica con arreglo a los procedimientos de la Organización y daba lugar en ocasiones a una duplicación innecesaria del procedimiento 1503 y el procedimiento de comunicaciones establecido con

arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. México declaró que correspondía al Consejo Económico y Social lograr en su siguiente período de sesiones sustantivo de 2002 un consenso sobre la normalización de los procedimientos de comunicaciones, probablemente estableciendo dicho mandato en una resolución.

35. México opinó que las comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos de individuos o grupos de individuos debían tratarse con arreglo a los procedimientos de denuncias correspondientes establecidos en virtud del Protocolo Facultativo en caso de que el Estado Miembro en cuestión lo hubiera ratificado. No obstante, el fortalecimiento del procedimiento de comunicaciones de la Comisión permitiría a ésta recibir el mayor número posible de comunicaciones, y las mujeres de los Estados que no fueran partes en el Protocolo Facultativo podían disponer de un procedimiento de denuncia. México consideró que era importante definir el criterio de admisibilidad de las comunicaciones que debía examinar el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (como era el caso en el procedimiento 1503), estableciendo que la discriminación por razón de sexo fuera la condición básica para que el Grupo de Trabajo aceptara una comunicación. También recomendó que se difundiera ampliamente el procedimiento de comunicaciones de la Comisión, de forma que pudieran determinarse las tendencias generales de las situaciones de derechos humanos en el mundo.

36. México señaló que podría apoyar el examen en la Comisión de situaciones de los países en virtud de normas parecidas a las establecidas en relación con el procedimiento 1503. No obstante, destacó que, dado que el examen de las situaciones de los países por la Comisión podía politizarse, era importante reconocer la competencia de la comunidad internacional, por conducto de la Comisión, para pronunciarse sobre situaciones en que se producían violaciones sistemáticas de los derechos de la mujer por razón de sexo.

37. México señaló que, dado que los gobiernos no tenían conocimiento de las comunicaciones que transmitía la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la División para el Adelanto de la Mujer, la Secretaría debía informar a los gobiernos de que dicha comunicación se había presentado en relación con el procedimiento de comunicaciones de la Comisión y debía fijar un plazo para la

respuesta del gobierno. No obstante, los gobiernos no tendrían derecho a defenderse mediante la presentación de pruebas o aclaraciones respecto de casos individuales. México indicó que la creación de un relator especial duplicaría la labor de la Comisión de Derechos Humanos, en particular del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. No obstante, México apoyaría la creación de un relator temático, con mandato preciso y limitado relacionado con tendencias generales, cuya identificación era uno de los objetivos del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

38. Sin querer limitar el consenso alcanzado durante períodos de sesiones subsiguientes de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, México destacó que el logro más importante sería la incorporación de una perspectiva de género en la labor de todos los mecanismos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas. También indicó que era muy importante mejorar la capacidad de la División para el Adelanto de la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el fin de lograr un sistema claro y coordinado que permitiera al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones contar con los recursos necesarios para detectar prácticas sistemáticas y reforzar el examen de las denuncias.

39. La Federación de Rusia expresó la opinión de que la aplicación de las propuestas contenidas en la sección IV del informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45° período de sesiones, como el examen de las situaciones de los países en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el establecimiento de un grupo de trabajo especial de expertos independientes y la designación de un relator especial sobre comunicaciones y relatores especiales temáticos en esferas críticas, podría afectar negativamente a la labor de la Comisión. Además, el plan de examinar las comunicaciones en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer duplicaría los métodos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. La Federación de Rusia también opinó que el examen de los informes relativos a actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los asuntos de la mujer podía ser muy eficaz después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en virtud del cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tenía autoridad para recibir

y examinar comunicaciones y hacer un seguimiento de los casos en que se habían violado los derechos de la mujer.

40. La Federación de Rusia expresó su esperanza de que el nuevo informe del Secretario General ofreciera una explicación de la base jurídica de la transmisión por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la División para el Adelanto de la Mujer de comunicaciones recibidas en relación con el procedimiento 1503. La Federación de Rusia consideró que si la Asamblea General, el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos no adoptaban una decisión firme a ese respecto, debía ponerse fin a esa práctica y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer debía examinar sólo los informes que se le presentaran a ella directamente.

## IV. Conclusión

41. Con arreglo a las deliberaciones de los Estados Miembros en el 45° período de sesiones de la Comisión y las opiniones presentadas por escrito por los Estados Miembros, parece haber dos criterios para reformar el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

### Introducción de ligeras modificaciones en el procedimiento existente

42. Con arreglo al primer criterio, el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se quedaría como está, con ligeras modificaciones. En ese caso, las comunicaciones seguirían considerándose sólo como fuente de información para identificar tendencias y modelos de violación de los derechos humanos de la mujer y como base para formular políticas. La utilización del procedimiento para formular políticas podría reforzarse si la Comisión hiciera más uso de los informes del Grupo de Trabajo como base para recomendar las medidas que deba adoptar el Consejo Económico y Social. Para determinar las tendencias y modelos y hacer recomendaciones de política, el Grupo de Trabajo examinaría la información de otras fuentes, como los informes de los relatores especiales temáticos y de los países y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la

Mujer también podría considerar la posibilidad de elegir a los miembros del Grupo de Trabajo antes del período de sesiones en el que tengan que trabajar para que puedan recibir las listas de comunicaciones con antelación suficiente y prepararse mejor para trabajar en el Grupo de Trabajo.

43. Respecto del intercambio de información entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer<sup>9</sup> dicha práctica podía interrumpirse y podía hacerse lo posible para asegurarse de que las violaciones de los derechos de la mujer se consideraran como correspondía con arreglo al procedimiento 1503 y se proporcionararan los resultados pertinentes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Otra posibilidad, si había de continuar esa práctica, era adoptar alguna de las opciones presentadas en el informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45° período de sesiones para tratar las cuestiones planteadas en relación con la práctica, como informar a los gobiernos involucrados de que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer va a examinar una comunicación presentada con arreglo al procedimiento 1503 e indicar los plazos pertinentes; y proporcionar al Grupo de Trabajo resúmenes de las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503.

44. Cabe destacar que el actual procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer está anunciado en el sitio en la Web de la División para el Adelanto de la Mujer. También podría prepararse un folleto sobre el procedimiento en el que se ofrezca al público información práctica.

### Modificación de la naturaleza del procedimiento

45. El segundo criterio sería introducir cambios fundamentales en la naturaleza del procedimiento de comunicaciones. Como se mencionó en el informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 45° período de sesiones, una opción sería transformar el procedimiento en un mecanismo de “situaciones” específicas de la mujer, similar al procedimiento 1503, en que el actual Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, o un grupo de trabajo formado por expertos independientes, examinarían las comunicaciones. De esa forma, la Comisión podría investigar las supuestas viola-

ciones generalizadas de los derechos de la mujer cometidas en países determinados<sup>10</sup>. Otra opción sería nombrar a un relator especial que se encargaría de la función del Grupo de Trabajo e informaría a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las comunicaciones recibidas, en un procedimiento parecido al de los relatores especiales temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. De esa forma, habría más posibilidades de reparar las denuncias individuales. La designación de un relator especial temático que se encargara de reunir información e informar de un tema concreto sería una tercera opción. Cualquiera de las modificaciones mencionadas permitiría a la Comisión hacer exámenes más a fondo de las situaciones de violaciones de los derechos de la mujer.

46. Al examinar tales opciones, habría que tener en consideración la coordinación con los mecanismos y procedimientos de derechos humanos existentes y evitar la duplicación y la superposición. Cabe destacar que todos los mecanismos temáticos civiles y políticos y una serie de mecanismos económicos y sociales que informan a la Comisión de Derechos Humanos tienen sus propios procedimientos de comunicaciones o de “adopción de medidas urgentes”, incluido el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes; el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; y el Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos<sup>11</sup>. El Protocolo Facultativo del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer también ofrece un procedimiento de comunicaciones para individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo. Si se adoptara un mecanismo sobre “situaciones” específicas de la mujer, sería necesario coordinar con el procedimiento 1503, entre otras cosas, en lo relativo al intercambio de información, y evitar la posible duplicación. Si se designara un relator temático, sería importante asegurarse de que su mandato no se superpusiera al de otros mandatos existentes.

47. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tal vez desee basar cualquier decisión sobre medidas que haya que adoptar en el futuro en el examen de los criterios definidos en los párrafos 42 a 46 *supra*.

#### Notas

- <sup>1</sup> En su período de sesiones sustantivo de 2002, el Consejo Económico y Social, en su decisión 2001/317, titulada “Documentos examinados por el Consejo Económico y Social en relación con cuestiones sociales y de derechos humanos”, tomó nota del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que incluía la decisión 45/103 de la Comisión.
- <sup>2</sup> La resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social sienta las bases del debate público sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en países concretos, que tiene lugar en los períodos de sesiones anuales de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- <sup>3</sup> Con anterioridad a ese informe, el procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer relativo a las comunicaciones había sido examinado por la Comisión en 1991 (véase el informe del Secretario General sobre el examen de los mecanismos existentes para la tramitación de las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer (E/CN.6/1991/10). Véase también, el informe del Secretario General sobre medidas para dar publicidad a los procedimientos para presentar comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/CN.6/1994/8).
- <sup>4</sup> Se recibieron respuestas de la Argentina, Bélgica en nombre de la Unión Europea, el Canadá, China, la Federación de Rusia y México.
- <sup>5</sup> Resolución 54/4 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>6</sup> Resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo.
- <sup>7</sup> *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo II.
- <sup>8</sup> Resolución de la Asamblea General S-23/2, anexo.
- <sup>9</sup> En respuesta a una *solicitud* de asesoramiento sobre esa práctica, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas señaló que, en su opinión, la práctica estaba prevista en una serie de resoluciones del Consejo Económico y Social. En particular, en la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social titulada “Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer”, se establecía que tanto las

comunicaciones confidenciales como las no confidenciales sobre la condición de la mujer se enviarían a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde otros órganos de las Naciones Unidas. En el párrafo 2 de esa resolución, el Consejo pidió al Secretario General que presentara a la Comisión un informe sobre las comunicaciones confidenciales y no confidenciales sobre la condición jurídica y social de la mujer en que se incluyeran las comunicaciones recibidas por los organismos especializados, las comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas, junto con la información sobre las medidas que puedan haberse adoptado después de recibir tales comunicaciones. Además, en la sección I titulada “Comunicaciones concernientes a la condición jurídica y social de la mujer” de su resolución 304 (XI) titulada “Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (cuarto período de sesiones)”, el Consejo Económico y Social decidió, entre otras cosas, enmendar el párrafo b) de la resolución 76 (V) del Consejo en que se establecía el procedimiento relativo a las comunicaciones confidenciales para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Dicho procedimiento se modificó con el fin de incluir las comunicaciones confidenciales, *independientemente de cómo se dirigieran* (cursiva añadida), en la información que ha de ofrecerse a los miembros de la Comisión. Como tal, la práctica vigente de intercambiar comunicaciones confidenciales entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no sólo es aceptable, sino que, a la luz de las resoluciones mencionadas, es de esperar.

- <sup>10</sup> Uno de los argumentos a favor de ese *criterio* es que no ha habido ningún caso de violaciones específicas de los derechos de la mujer que se haya comunicado a la Comisión de Derechos Humanos con arreglo al procedimiento 1503. Una forma de solucionar ese problema sería intentar asegurarse de que las violaciones por razón de sexo se consideren como corresponde con arreglo al procedimiento 1503.
- <sup>11</sup> Véase, por ejemplo, la adición del informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (E/CN.4/2001/73/Add.1), que contiene comunicaciones enviadas a los gobiernos y recibidas de éstos.